

Expediente N° 184/2018
Resolución N.º 62/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

En Valencia, a 25 de abril de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva.

VISTA la reclamación número **184/2018**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva, y siendo ponente la Vocal Sra. Doña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de octubre de 2018 Dña. [REDACTED] presentó una solicitud de información pública ante la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva, en la que se pedía, concretamente, la siguiente información:

“1. Se me facilite copia íntegra del contrato actual con la empresa encargada del servicio mancomunado de recogida de animales de compañía.

2. Se me indique desde que fecha tiene la empresa [REDACTED]

3. Se me indique el total de perros, gatos y otras especies (especificándome cuales) se han recogido cada año desde que existe contrato con la empresa actual, de manera que se me indique los datos de Cada año natural.

4. Se me informe del número total de perros, gatos y otras especies (especificándome cuáles) adaptados o sacrificados.

5. Se me facilite el motivo específico de cada animal sacrificado (enfermedad o términos legales) especificándome el tipo de enfermedad o lesión

6. Se me comunique el método de sacrificio (gas por vía respiratoria o sustancia por vena) y se me especifique el nombre y la dosis específicas empleadas.

7. Se me informe del número total máximo de individuos (perros, gatos y otros) que puede acoger la empresa prestataria en sus instalaciones=capacidad total o aforamiento por especie. Y saber cuál es el número máximo de individuos perros, gatos y otros) que puede acoger según las cláusulas contractuales establecidas con vuestra mancomunidad concretamente.

8. Se me diga el número total de expedientes sancionadores incautados cada año (desde que existe el contrato con la empresa [REDACTED]) respecto a los animales identificados (microchip o marcados) pero no recogidos por el titular legal en los términos previstos por ley

9. Se me den los datos correspondientes al número total de perros, gatos y otras especies a los cuales se les ha intervenido quirúrgicamente porque presentaban heridas, lesiones o infecciones por accidentes, maltrato o enfermedad cada año desde que existe contrato con la empresa [REDACTED]

10. Se me indique si en el momento de la recogida de cada animal se ha alzado un acta policial

11. Se me explique cuales son los protocolos, mecanismos legales y administrativos que vuestra mancomunidad ha puesto en marcha para garantizar que cada animal recogido quede registrado en vuestro registro y dependa solo del control y seguimiento del libro de registros de la empresa encargada del servicio.”

Segundo.- En fecha 30 de octubre de 2018, la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva remitió respuesta a la solicitud de información pública presentada el 19 de octubre de 2018 por Dña. [REDACTED], facilitándole copia del contrato suscrito entre la Mancomunidad y la empresa [REDACTED], así como una copia del informe emitido por dicha empresa, a solicitud de la Mancomunidad, sobre las cuestiones planteadas por la solicitante.

En dicho informe de la empresa [REDACTED] se exponía, literalmente, lo siguiente:

I).- Que a la vista de la extensa y detalladísima información que solicita, parece que la instante confunde el derecho al acceso a la información pública, archivos y registros contenido en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015 de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 del 9 de diciembre, con una suerte de atribución a todo ciudadano de fiscalizar hasta el más mínimo detalle de la actividad de cualquier contratista público, sobre lo cual hay que indicar que de conformidad con el artículo 9.3 de la Ley 4/1994 de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, es “La Consejería competente en material de autorización de núcleos zoológicos prestará un servicio de vigilancia para velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo”, por lo que no cabe que cualquier ciudadano se convierta en una suerte de organismo de control de actividades.

II).- Que conforme al artículo 13 de la Ley 19/2013. “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, por lo que visto el contenido de la petición de la que se nos da traslado resulta evidente que el instante no pretende sencillamente el acceso a la “información pública, archivos y registros”, sino que pretende, en muchos aspectos, que se le elabore un detallado informe ad hoc para sus pretensiones de fiscalización que quedan obviamente fuera de sus derechos.

III).- Que el alcance subjetivo de la Ley 19/2013, según disponen sus artículos 2 y 3, no incluye a las empresas contratistas de las Administraciones, por lo que no existe obligación por parte de la entidad mi representada a facilitar a todo ciudadano cualquier información que le solicite.

IV).- Que la obligación de las entidades contratistas de la Administración se limita, según dispone el artículo 4 de la citada Ley 19/2013, a facilitar información a la Administración “{...} en los términos previstos en el respectivo contrato”, resultando que la entidad que represento viene facilitando a la Administración a la que me dirijo con el carácter periódico establecido en el contrato toda la información contractualmente establecida (inclusive en ocasiones más de la establecida por mor del principio de buena fe contractual), especialmente la relativa al número de animales recogidos, muertos por causas naturales, eutanasiados y adoptados, por lo que sobre esta información de la que la Administración dispone, puede facilitar al instante los datos que estime oportunos.

En atención a lo expuesto y ya entrando en los concretos puntos que se indican en la solicitud, indicamos:

Punto 1, relativo a la copia del contrato, se trata efectivamente de solicitud amparada por el derecho al acceso a la información pública de la que dispone la Administración sin necesidad de actuación alguna por esta parte, debiendo facilitarse adoptando las medidas necesarias para que no consten los datos personales.

Punto 2, no se comprende.

Puntos 3, y 4, relativos al número de animales recogidos, especie, adoptados y/o sacrificados, estimamos que esta información es cuestionable que forme parte del derecho al acceso a la

información pública, si bien, en cualquier caso, se trata de la información que esta parte facilita periódicamente a la Administración en cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que debe disponer de la misma.

Puntos 5 y 6, relativos a las enfermedades, lesiones y método de sacrificio, se trata de información que queda claramente fuera del derecho al acceso a la información pública, entrando de lleno en las competencias de fiscalización atribuidas a la Conselleria y, en su caso a las facultades de control de la Administración contratante, pero no a cualquier ciudadano que lo estime oportuno. Se trata por otra parte de datos de los que la entidad que represento no tiene informatizados, por lo que la elaboración del informe de todos y cada uno de los animales requeriría una búsqueda y elaboración manual que, por otra parte, excede de las obligaciones contractuales, todo ello sin perjuicio de la que si la Administración contratante estime oportuno que se le facilite información de algún ejemplar en concreto dicha información puede buscarse y facilitarse, así como de estar toda ella a disposición de la Administración contratante para su comprobación de forma directa y de los inspectores de la Conselleria en las inspecciones periódicas que estos últimos efectivamente realizan.

Punto 7, relativa al número de animales que puede albergar el contratista, se trata claramente de información que queda fuera del derecho al acceso a la información pública, entrando de lleno en las competencias de fiscalización atribuidas a la Conselleria y no a cualquier ciudadano que lo estime oportuno.

Punto 8, relativa a expedientes sancionadores, se trata de actividad en la que no interviene mi representada.

Punto 9, relativa a intervenciones quirúrgicas practicadas, nos remitimos a lo dicho en relación con los puntos 5 y 6.

Punto 10, relativa al levantamiento de actas por parte de la policía, se trata de actividad en la que no interviene mi representada.

Punto 11, relativo a protocolos administrativos internos, se trata de actividad en la que no interviene mi representada.”

Tercero.- El 13 de noviembre de 2018, Dña. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba lo siguiente:

“Ante el Consejo de Transparencia formulo reclamación a la vista de que por parte de la Mancomunidad de la Hoya de Buñol no se ha atendido la solicitud conforme a la Ley 19/2013 del 9 de Diciembre de transparencia que presenté el pasado 19 de octubre.

Se acompaña en prueba de ello la solicitud formulada y la respuesta de la Mancomunidad.

La solicitud de información afecta al servicio de recogida de animales de compañía facilitado por la Mancomunidad, quien ha eludido dar respuesta a 10 de las 11 cuestiones sobre las que se le pregunta.

Para dar una apariencia de respuesta pero en realidad no aportar ninguna información, la Mancomunidad se limita a reenviar un escrito realizado por la adjudicataria del servicio donde se alude en la mayor parte de los casos a que dicha información ya está en poder de la Mancomunidad, y en el resto se queja de que no le corresponde a la adjudicataria contestar solicitudes de particulares, sino a la Mancomunidad. Todo lo cual exigía que, en lugar de reenviar un escrito de la adjudicataria carente de todo interés para la dicente ante la total falta de información que se desprende del mismo, debiera haber remitido la información solicitada, máxime cuando la adjudicataria manifiesta haberla suministrado a la Mancomunidad como es preceptivo.

Esta manera de eludir la obligación de transparencia que afecta a una Administración Pública nos hace dudar seriamente de que estemos ante un servicio prestado legalmente, pues se ha extendido la alarma de que la adjudicataria carece de núcleo zoológico y centro de acogida en la zona de Valencia sin que se acierte a adivinar qué hace con los animales que recoge y a dónde los lleva, y cuál es el trato que reciben.

Ante la falta de transparencia y las dudas que provoca el hecho de que la Mancomunidad se niegue a ofrecer una información que en su mayor parte debe recoger por motivos estadísticos y de garantía

de legalidad de la prestación del servicio, se presenta la reclamación pertinente en solicitud de que se auxilie a esta parte frente a la Mancomunidad para que:

Se avenga a facilitar la información solicitada y se depure y sancione la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por la negativa a facilitarla”.

Cuarto.- En fecha 19 de noviembre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 5 de diciembre de 2018, la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva remitió a este Consejo escrito con las alegaciones siguientes:

- Que la interesada solicita información que, por el volumen de datos solicitados, resulta en su totalidad abusiva, por suponer una recopilación de información sobre el servicio de recogida de animales abandonados que por tratarse de información que la empresa contratista traslada mensualmente a la Mancomunidad en diferentes soportes y formatos, con abundancia de datos, resultaría complejo facilitarla, porque requeriría una acción previa de reelaboración, causa de inadmisión según lo dispuesto en el art. 18.c de la Ley 19/2013.

- Que, a pesar de ello, se le ha facilitado a la reclamante parte de la información solicitada:

Primero: Contrato entre esta Administración y la empresa adjudicataria del servicio de recogida de animales [REDACTED]

Segundo: Informe solicitado a la empresa [REDACTED] en relación a las cuestiones planteadas por la interesada y del que se le ha dado traslado.

-Que, no obstante, de conformidad con el art. 9.3 de la Ley 4/1994 de 8 de julio de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de compañía, correspondería a la Conselleria competente en materia de autorización de núcleos zoológicos solicitar la información que considerara necesaria en su labor de vigilancia en aras de velar por el cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, por lo que la Mancomunidad se pone a su disposición para que, respecto al servicio de recogida de animales que se presta por la Mancomunidad a través de la empresa [REDACTED], se pueda atender a la solicitud de información que pueda ser de interés de la Conselleria, en la función de vigilancia que le corresponde.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o

en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada (diversos datos sobre el servicio de recogida de animales abandonados que tiene contratado la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva con la entidad [REDACTED]), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Respecto de las primeras apreciaciones que se efectúan en las alegaciones el 5 de diciembre de 2018, por parte de la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva, relativa al volumen de información que se debe recopilar. Este Consejo mantiene que no se puede inadmitir una petición de información aludiendo genéricamente al volumen de los datos solicitados en función de que supone una recopilación compleja con abundancia de datos y soportes, sin especificar ni concretar los puntos o datos más complejos.

Al menos este Consejo mantiene un criterio muy restrictivo al respecto, a fin de ofrecer un amplio margen de posibilidades para que el ciudadano o ciudadana no se vea negado en su derecho de acceso. Por tanto, no queda demostrado ni el gran volumen de datos ni la complejidad de soportes ni la excesiva reelaboración de información solicitada. Esta postura ha sido puesta de manifiesto de manera reiterada en diversas resoluciones de este Consejo entre ellas, Resolución 60/2017 de 21 de septiembre de 2017, el Consejo señala en esta resolución: *“Debemos ya adelantar que a la hora de llevar a cabo una correlación de la razonabilidad y proporcionalidad entre las finalidades perseguidas con el acceso de información y la carga administrativa que implican, podrán considerarse abusivas solicitudes de ingentes cantidades de información formuladas, por así decirlo, para ver si se “pesca algo”, es decir, puede considerarse abusivo generar una muy importante carga administrativa sin una suficiente delimitación previa de lo que se busca o investiga. En las solicitudes que implican una elevada carga administrativa es exigible al ciudadano un intenso rigor y diligencia en la delimitación de la información solicitada. Y como se ha señalado, también la Administración habrá de adoptar un papel activo para facilitar la delimitación en lo posible la información que se adecua a la finalidad perseguida por el solicitante por cuanto esta finalidad tenga conexión a los intereses de la transparencia y el interés público”*.

No puede aducirse este argumento por parte de la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva puesto que la solicitud está planteada de manera clara y relativa a puntos concretos de la gestión del servicio.

Sexto.- De manera detallada procede analizar si todo o parte de lo solicitado por la reclamante es objeto de derecho de acceso a la información. Y para ello estableceremos punto por punto los consignados en el Antecedente Primero de esta resolución.

Así, el punto 1 que se corresponde con el contrato firmado entre la Comunidad y la empresa [REDACTED] le asiste el derecho de acceso pero al haberlo ya obtenido será pertinente la declaración de desaparición sobrevenida del objeto.

El punto número 2 no queda indicada cual es la información que se desea conocer. La frase en cuestión no aclara cual es la concreta petición y parece que le falta una parte final con el complemento directo: *“2. Se me indique desde que fecha tiene la empresa [REDACTED]”* Por tanto, este Consejo no tiene capacidad para discernir cual es la concreta información que se solicita, por lo que no puede entrar en su valoración.

Analizando de manera conjunta: En el punto *“3. Se me indique el total de perros, gatos y otras especies (especificándome cuales) se han recogido cada año desde que existe contrato con la empresa actual, de manera que se me indique los datos de cada año natural.”* El *“4. Se me informe del número total de perros, gatos y otras especies (especificándome cuáles) adaptados o sacrificados”*. El *“5. Se me facilite el motivo específico de cada animal sacrificado (enfermedad o términos legales) especificándome el tipo de enfermedad o lesión”*. El *“6. Se me comunique el método de sacrificio (gas*

por vía respiratoria o sustancia por vena) y se me especifique el nombre y la dosis específicas empleadas.”. En todos los apartados debe entenderse como información pública, puesto que la propia mancomunidad reconoce en sus alegaciones, que “por tratarse de información que la empresa contratista traslada mensualmente a la Mancomunidad en diferentes soportes y formatos, con abundancia de datos”, así pues, de un simple tratamiento de datos puede obtenerse la información requerida. No obstante, si en alguno de los supuestos la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva pudiera acreditar que no dispone de la información, puesto que esta no ha sido facilitada y que no obra en su poder, si se podría argumentar que podría ser de aplicación lo dispuesto en el Art. 47 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de l Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

El “7. Se me informe del nombre total máximo de individuos (perros, gatos y otros) que puede acoger la empresa prestataria en sus instalaciones=capacidad total o aforamiento por especie. Y saber cuál es el número máximo de individuos perros, gatos y otros) que puede acoger según las cláusulas contractuales establecidas con vuestra mancomunidad concretamente.”. La información solicitada debe estar recogida en el contrato que se cita en el punto 1 de la petición -como incluso señala la peticionaria- por lo que debe subsumirse dentro de lo dispuesto en ese punto, por lo tanto se trata igualmente de información pública que la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva debe facilitar.

El punto “8. Se me diga el número total de expedientes sancionadores incoados cada año (desde que existe el contrato con la empresa [REDACTED]) respecto a los animales identificados (microchip o marcados) pero no recogidos por el titular legal en los términos previstos por ley”. El dato solicitado está amparado por el derecho de acceso, siempre respetando los límites recogidos en los Art. 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, respecto de datos de datos personales. La Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva deberá indicar si dispone o no de esta información sobre los expedientes sancionadores incoados anualmente desde que existe el contrato y facilitar la información respetando los citados límites, y en caso de que no disponga de la información deberá indicar si está en poder de la Conselleria competente, por tratarse del órgano competente.

El punto “9. Se me den los datos correspondientes al número total de perros, gatos y otras especies a los cuales se les ha intervenido quirúrgicamente porque presentaban heridas, lesiones o infecciones por accidentes, maltrato o enfermedad cada año desde que existe contrato con la empresa [REDACTED]”. Si la Mancomunidad tuviera este dato deberá entregar esta información o si no fuera así deberá reclamarla a la adjudicataria, sin tener que elaborarla expresamente para ello según lo dispuesto en el apartado anterior relativo al Art. 47 del Decreto 105/2017 de 28 de julio.

El punto “10. Se me indique si en el momento de la recogida de cada animal se ha alzado un acta policial” aunque se le reconoce el derecho de acceso a la información este quedará condicionado a si la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva tiene en su poder la información o no, tal circunstancia deberá especificarse en la respuesta a la petición de derecho de acceso.

El punto “11. Se me explique cuales son los protocolos, mecanismos legales y administrativos que vuestra mancomunidad ha puesto en marcha para garantizar que cada animal recogido quede registrado en vuestro registro y dependa solo del control y seguimiento del libro de registros de la empresa encargada del servicio.” Esta petición está amparada en el derecho de acceso a dicha información pero condicionada a que la Mancomunidad Hoya de Buñol-Chiva asegure la existencia de dichos mecanismos y disponga de esa información.

Séptimo.- Finalmente, en relación con la última petición realizada por la reclamante y que queda expresada en el Antecedente Tercero este Consejo en ningún caso podrá admitir la solicitud de la reclamante cuando dice que “se depure y sancione la responsabilidad en que pudiera haber incurrido

por la negativa a facilitarla” dado no tiene competencia alguna para cumplir o hacer cumplir dicha petición.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

Primero.- DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto en el punto 1 del Antecedente Primero de esta Resolución al disponer ya la reclamante de la información solicitada.

Segundo.- ESTIMAR parcialmente la solicitud de la reclamante presentada el 13 de noviembre de 2018 a este Consejo de Transparencia contra la Mancomunidad de la Hoya de Buñol. Concretamente se estiman los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del Antecedente Primero de esta Resolución, mientras que los puntos 8, 9, 10 y 11 quedan condicionados a que la Mancomunidad Hoya de Buñol disponga de dicha información y así lo exprese.

Tercero.- INSTAR a la Mancomunidad Hoya de Buñol a que facilite a la reclamante la información pública solicitada y estimada en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Cuarto.- INADMITIR la petición contenida en el Antecedente Tercero de esta Resolución de que: *“se depure y sancione la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por la negativa a facilitarla”* por falta de competencia de este Consejo.

Quinto.- INVITAR a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho